

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Palmira (V.), 01-julio-2022, a despacho de la señora Juez el presente asunto, para proveer sobre la solicitud de nulidad procesal dentro de la consulta de desacato y aclaración de la sentencia No. 021 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**  
**Secretaria**

**Proceso:** TUTELA 2a. Instancia – consulta desacato  
**Accionante:** SANDRA PATRICIA GÓMEZ C.C. 66.947.994 de Cali (V.)  
**Accionado:** HOSPITAL SAN RAFAEL EL CERRITO  
**Radicación:** Rad. 76-248-40-89-001-**2022-00115**-01<sup>1</sup>  
Rad. 76-248-40-89-001-**2022-00317**-01<sup>2</sup>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

La parte accionada gerente de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL de EL CERRITO a saber Dra. Katherine Boswijk Perlaza, ha presentado escritos, solicitando **nulidad procesal de la actuación surtida dentro de la consulta de desacato y aclaración de la sentencia No. 021 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**, por cuanto, considera que:

1. Dentro de la consulta se presentaron actuaciones que dan cuenta del acatamiento de la sentencia y
2. Que el fallo de segunda instancia no es claro.

**CONSIDERACIONES:**

LOS PROBLEMAS JURIDICOS. Corresponde determinar: 1) Si es procedente declarar la nulidad deprecada por la accionada Gerente de la ESE Hospital San Rafael de El Cerrito? 2) Es procedente aclarar el fallo de tutela de segunda instancia a que hace referencia la accionada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo**, por las siguientes razones.

En primera medida, debe decirse respecto a la solicitud elevada para que este despacho declare la nulidad de la consulta 2022-00317-01 que, de acuerdo con el precepto normativo contenido en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 una vez emitida

---

<sup>1</sup> Radicación que le dio el juzgado de primera instancia al expediente de tutela

<sup>2</sup> Radicación que le dio el juzgado de primera instancia al expediente del incidente de desacato

la decisión de fondo de segunda instancia, **éste despacho perdió competencia** y solo corresponde enviar el proceso a la Corte Constitucional para su eventual revisión, por lo cual no es viable tomar participación alguna en este asunto, ni, en gracia de discusión, se aprecia la configuración de alguna causal de nulidad procesal. En virtud de lo anterior, no es procedente acceder a lo solicitado.

En su lugar se tiene presente que previo reparto, a este despacho le correspondió conocer de la consulta del **auto interlocutorio No. 824 del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)** sancionatorio emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cerrito y en esa condición esta instancia **ya emitió pronunciamiento de fondo**, mediante auto del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), a través del cual se dispuso modificar el auto consultado en el sentido de: "*MODIFICAR el numeral PRIMERO del auto interlocutorio No. 824 del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) ...*" , culminando así la competencia en lo relativo a esta otra actuación judicial

De otro lado, en atención a la allegada solicitud de **aclaración** de la **sentencia de segunda instancia No. 021 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**, es dable señalar que acorde con los hechos planteados por las partes se emitieron con claridad varias ordenes a cumplir:

1. Reintegrar al cargo a la accionante doctora SANDRA PATRICIA GÓMEZ doctora SANDRA PATRICIA GÓMEZ, quien resulta ser la jefe de control interno de esa entidad, lo cual no es motivo de controversia actual porque está vinculada, finalmente no alcanzó a ser destituida.
2. Se dispuso que se le pagara en forma oportuna sus salarios y prestaciones, lo cual tampoco se cuestionó en el incidente de desacato, porque se le está pagando según lo informaron ambas partes.
3. Que se le restituyera a la oficina en que inicialmente ella laboraba con todo el inmobiliario en buen estado que inicialmente tenía para cumplir su función, tampoco amerita claridad y se informó dentro del desacato que se está acatando.
4. **Que se le permita cumplir su labor**, lo cual fue motivo del incidente de desacato, ante lo afirmado por la accionante **SANDRA PATRICIA GÓMEZ (ítem 1, 2 incidente de primera instancia)**.

En efecto en el numeral TERCERO, literal A, del fallo de tutela de segunda instancia **No. 021 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)** de este juzgado, quedó anotado en lo pertinente:

**"A.** Reintegrar al cargo de Jefe de Control Interno del **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL de EL CERRITO**, a la doctora **SANDRA PATRICIA GÓMEZ**, sin solución de continuidad pagando en forma oportuna sus salarios y prestaciones **y permitiéndole cumplir su labor sin obstáculos por parte de dicha gerencia o de sus subalternos.**" (negrillas fuera del texto original)"

En ese sentido, se observa que estamos ante unas ordenes claras, que le indica que hacer y que no hacer, y no ofrece duda alguna, y que mediante auto del cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), se atendió otra solicitud de aclaración, contestada en sentido negativo, por lo cual deberá estarse a lo resuelto.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto se considera que la sentencia No. 021 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), no amerita aclaración alguna, respecto de los defectos indicados, por eso no se accederá a la petición allegada, debiendo estarse a lo resuelto en la mencionada sentencia y auto del 04 de mayo de 2022.

No sobra resaltar que cuando se tramitó el incidente de desacato, la accionante y luego incidentalista **SANDRA PATRICIA GÓMEZ**, refirió que se le estaba dificultando el cumplimiento de su labor por su contraparte gerente de la entidad accionada, hoy solicitante de la aclaración, guardó silencio al respecto.

Conforme las consideraciones realizadas en el presente proveído, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD** de nulidad dentro del trámite de consulta 2022-00317-01 elevada por la parte accionada.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se reenvíe la solicitud de inejecución y nulidad elevada que precede, para ante el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito**, con el fin de que determine, lo que estime pertinente como Juez de primera instancia.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración de la parte accionada, respecto de la **sentencia No. 021 del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).**

J. 02 C.C. Palmira  
Rad. 76-248-40-89-001-2022-00115-01  
Resuelve sol. Aclaración y nulidad

**CUARTO: COMPARTASE a las partes**, por secretaría, el link del expediente del incidente de desacato, del auto del 4 de mayo, del presente auto y de la solicitud que le precede, por haberse hecho alusión a los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac31d481df1fe5fef3d877c876b2ee277a46b4041d875b63375c8dae30ab18eb**

Documento generado en 01/07/2022 04:10:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**